

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



RE D I M I T I O
30 DIC 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Dictamen: 732

Expediente número: 1143

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 31 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA**.

2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Juan Guichicovi, Distrito De Juchitán**; para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

4.- Con fecha 26 de diciembre de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



J

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los

J

F

M

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



J

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

M

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

II. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- III. La iniciativa deberá incluir:
- La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 08 de diciembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración.

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



POLITICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación, esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio debe adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Acciones para incrementar la recaudación:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio, esto mediante visitas programadas por parte de la tesorería municipal, a las agencias municipales que se encuentran muy lejanas a la cabecera municipal, para incentivar el pago de las contribuciones correspondientes.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio, mediante el levantamiento de censos de actividades comerciales en el municipio.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio está obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios; que junto con los recursos que trasfiere el Gobierno Federal vía las Participaciones, los Fondos de Aportaciones y Convenios, conforman los montos presupuestales establecidos en la presente Ley. En este orden de importancia, los ingresos fiscales o propios y los recursos federales, por su uso, se pueden denominar de libre disposición y etiquetados.

En ese orden de ideas, se señala que el ente municipal debe tomar en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Bajo esa tesisura, el objetivo principal de la presente iniciativa es la siguiente:

- I. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.

Con base a lo establecido en la propia Ley y conforme a los recursos obtenidos por concepto de ingresos fiscales, le permite al gobierno municipal realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo así a tener mayor autonomía política, administrativa y financiera, cumpliendo de esta forma con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados y cumplir con las necesidades de la colectividad cumpliendo con el gasto público de la ciudadanía.

Asimismo, es importante señalar que el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal, fundamentalmente de las generadoras de ingresos, ya que son ellas quienes conocen a la perfección la operación interna y los trámites que solicitan los ciudadanos.

En atención a lo anterior, esta autoridad municipal realiza las siguientes modificaciones:

Se incorpora al TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES el Capítulo II ESTÍMULOS FISCALES, en el cual se incorpora y desglosan los estímulos al Impuesto Predial, en base al pago anualizado dentro de los primeros 3 meses del ejercicio fiscal, esto con la finalidad de contribuir a la economía de la población e incentivar al cumplimiento de las obligaciones fiscales. De igual manera de incrementa el porcentaje de descuento a las personas de la tercera edad y con discapacidad a lo largo del ejercicio fiscal 2026.

Se añade el CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS dentro del TÍTULO TERCERO IMPUESTOS, el cual se compone de tres secciones en las cuales se pretende normar las multas, recargos y gastos de ejecución que hacen referencia al rubro de los impuestos.

En referencia al TÍTULO QUINTO DERECHOS en el CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO; Sección Primera Mercados, se realiza la adecuación de algunos conceptos, considerando que estas modificaciones se realizan en apoyo a la economía local, realizando la reclasificación de algunos conceptos.

En el CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Cuarta Certificaciones, Constancias y Legalizaciones, se realiza el desglose de conceptos más específicos de Constancias, esto para ayudar a su localización y cobro oportuno. Así mismo se realiza el incremento en la Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde, considerando que las actividades realizadas por este concepto en el ejercicio 2025, no se logran cubrir con el costo antes estipulado.

En la Sección Quinta Licencias y Permisos, se realizan adecuaciones tomando como consideración una actualización del 50% en varios conceptos y la incorporación de otros más que no se encontraban normados.

Referente a la Sección Sexta Integración y/o actualización para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios, se realiza una adecuación en los montos normados en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025, incorporando y adecuando la parte de los refrendos, ya que en leyes anteriores se considera un mismo monto para la generación del permiso y el refrendo anual; logrando con esta adecuación una mejor distribución más consciente de los montos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



anuales para el funcionamiento de los comercios, de la misma manera se realiza la incorporación de rubros que no se tenían normados y contemplados en el ejercicio 2025.

Mencionando la Sección Séptima Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, se considera un incremento en relación al tipo de establecimiento que se trate, esto con la finalidad de disminuir en consumo de este tipo de Bebidas, así como disminuir la creación de establecimientos con este tipo de giros, con la intención de mantener la Paz social, dentro del municipio.

En la Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad, se pretende realizar la adecuación de algunas cuotas ya que durante varios ejercicios fiscales no se ha realizado una actualización de los montos estipulados.

Referente a la Sección Novena Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, se presentan incrementos, enfocados en poder incrementar una recaudación en estos rubros, ya que el costo por el mantenimiento de las líneas y redes resulta ser bastante costoso y se pretende poder amortizar esos costos.

En la Sección Décima En Materia de Salud y Control de Enfermedades, se propone un incremento mínimo, eso de igual manera para poder amortizar los costos de los servicios prestados.

Sección Décima Tercera Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar, se propone un incremento en los costos de inscripción al Padrón de Contratistas y la reinscripción, tomando en consideración que estos costos son una aportación de parte de las empresas que realizan la ejecución de Obra Pública para el municipio.

Se realiza la incorporación de la Sección Décima Sexta En Materia de Protección Civil, esto con la finalidad de normar este rubro que hasta el momento no se encontraba establecido en leyes de años anterior y que resulta de primordial importancia para la prevención de siniestros en eventos y actividades diarias.

De igual manera se realiza la incorporación del CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS, esto para incorporar las figuras de Multas, recargos y gastos de ejecución en este rubro.

Cambiando al TÍTULO SEXTO PRODUCTOS, CAPÍTULO I PRODUCTOS Sección Primera Derivados De Bienes Inmuebles de dominio privado, se incorporan 2 inmuebles pertenecientes al municipio, los cuales no se encontraban normados para su arrendamiento.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M³:** Metro cúbico;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XLVII.** **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L.** **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII.** **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo,
- b) Transferencia electrónica
- c) Cheque nominativo, y
- d) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensadamente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMUESTO PREDIAL	Pagos anualizados dentro de los primeros tres meses del año	Enero 50%	-Estar al corriente en el pago del impuesto predial y demás contribuciones a las que sea sujeto.
		Febrero 35%	-Presentar el último recibo de pago.
	Descuento a jubilados y pensionados, así como a personas de la tercera edad o con	Marzo 25% 50% durante todo el ejercicio fiscal	-Estar al corriente en el pago del impuesto predial y demás contribuciones a las que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	discapacidad.		sea sujeto. -Presentar el último recibo de pago. -Presentar una identificación que acredite encontrarse dentro del supuesto mencionado
--	---------------	--	--

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026		
Total		135,923,161.53
IMPUESTOS		
	Impuestos sobre los Ingresos	200.00
	Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	100.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	700,100.00
	Impuesto Predial	700,000.00
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	100.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00
	Traslación de Dominio	80,000.00
	Accesorios de Impuestos	3.00
	Multas de otros impuestos	1.00
	Recargos de otros impuestos	1.00
	Gastos de Ejecución de otros impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
	Saneamiento	10,000.00
	Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



DERECHOS		2,945,904.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	70,500.00
	Mercados	50,000.00
	Panteones	500.00
	Rastro	20,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	2,875,400.00
	Alumbrado Publico	650,000.00
	Aseo Publico	100.00
	Parques y jardines	100.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	85,000.00
	Licencias y Permisos	10,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	20,000.00
	Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	10,000.00
	En materia de salud y control de enfermedades	15,000.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	30,000.00
	En Materia de Tránsito y Vialidad	100.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	500,000.00
	Uso de las pensiones	100.00
	En material de Protección Civil	5,000.00
	Otros derechos	1.00
	Otros derechos	1.00
	Accesorios de Derechos	3.00
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS		40,503.00
	Productos	40,503.00
	Derivados de Bienes Inmuebles dominio privado	5,000.00
	Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
	Otros Productos	20,000.00
	Productos financieros del Ramo 28	3,000.00
	Productos financieros del Fondo III	10,000.00
	Productos financieros del Fondo IV	3,500.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS		40,000.00
	Aprovechamientos	40,000.00
	Multas	40,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS.		132,106,448.53
	Participaciones	35,108,335.63
	Fondo General de Participaciones	23,619,303.04
	Fondo de Fomento Municipal	7,727,855.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	889,776.81
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	616,117.19
	ISR sobre Salarios 3-B	500,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	270,874.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,251,321.32
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	167,711.50
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	40,109.48
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	25,266.64
	Aportaciones	96,998,110.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	67,531,971.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	29,466,139.90
	Convenios	2.00
	Programas federales	1.00
	Programas estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera.
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.
Predial**

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción siguientes:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	1	A Suelo Urbano	150.00	M2
URBANO	2	B Suelo Urbano	120.00	M2
RUSTICO	3	C Suelo Rustico	80.00	M2
URBANO	4	D Suelo Rustico	60.00	M2
URBANO	1	Fraccionamientos	5.00	M2
URBANO	1	Susceptible de transformación	20.00	M2
URBANO	1	Agencia y Ranchería	60.00	M2
URBANO	1	Agrícola	1,000.00	HECTAREA
RUSTICO	1	Forestal	600.00	HECTAREA
RUSTICO	1	No apropiado para uso agrícola	350.00	HECTAREA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



RUSTICO	1	Agostadero suelo rústico	800.00	HECTAREA
---------	---	--------------------------	--------	----------

II. TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL					
Básico	IRB1	154.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	338.00	Medio	PHOM4	1,415.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	294.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Económico	IAE3	470.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Medio	IAM4	588.00	Económico	PHE3	764.00
Alto	IAA5	976.00	Medio	PHM4	1,124.00
Muy alto	IAM6	1,358.00	Alto	PHA5	1,482.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Especial	PHE7	1,880.00
Básico	HUB1	176.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Mínimo	HUM2	522.00	Básico	COES1	176.00
			Mínimo	COES2	418.00
Económico	HEU3	734.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	940.00	Económico	COAL3	830.00
Alto	HUA5	1,168.00	Alto	COAL5	1,005.00
Muy alto	HUM6	1,396.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	1,446.00	Medio	COTE4	594.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COTE5	710.00
Económico	HPE3	698.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	HPM4	932.00	Medio	COFR4	624.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Alto	COFR5	704.00
Económico	PC3	Medio	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Medio	PCM4	1,014.00	Básico	COCO1	110.00
Alto	PCA5	1,512.00	Mínimo	COCO2	148.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COCO3	176.00
Económico	PIE3	662.00	Medio	COCO4	324.00
Medio	PIM4	772.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PIA5	976.00	Mínimo	COPA2	220.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COPA3	302.00
Básico	PBB1	462.00	Medio	COPA4	536.00
Económico	PBE3	588.00	Alto	COPA5	770.00
Medio	PBM4	676.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	508.00
Económico	PEE3	852.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL		
Medio	PEM4	932.00	Mínimo	COBP2	148.00
			Económico	COBP3	184.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Alto

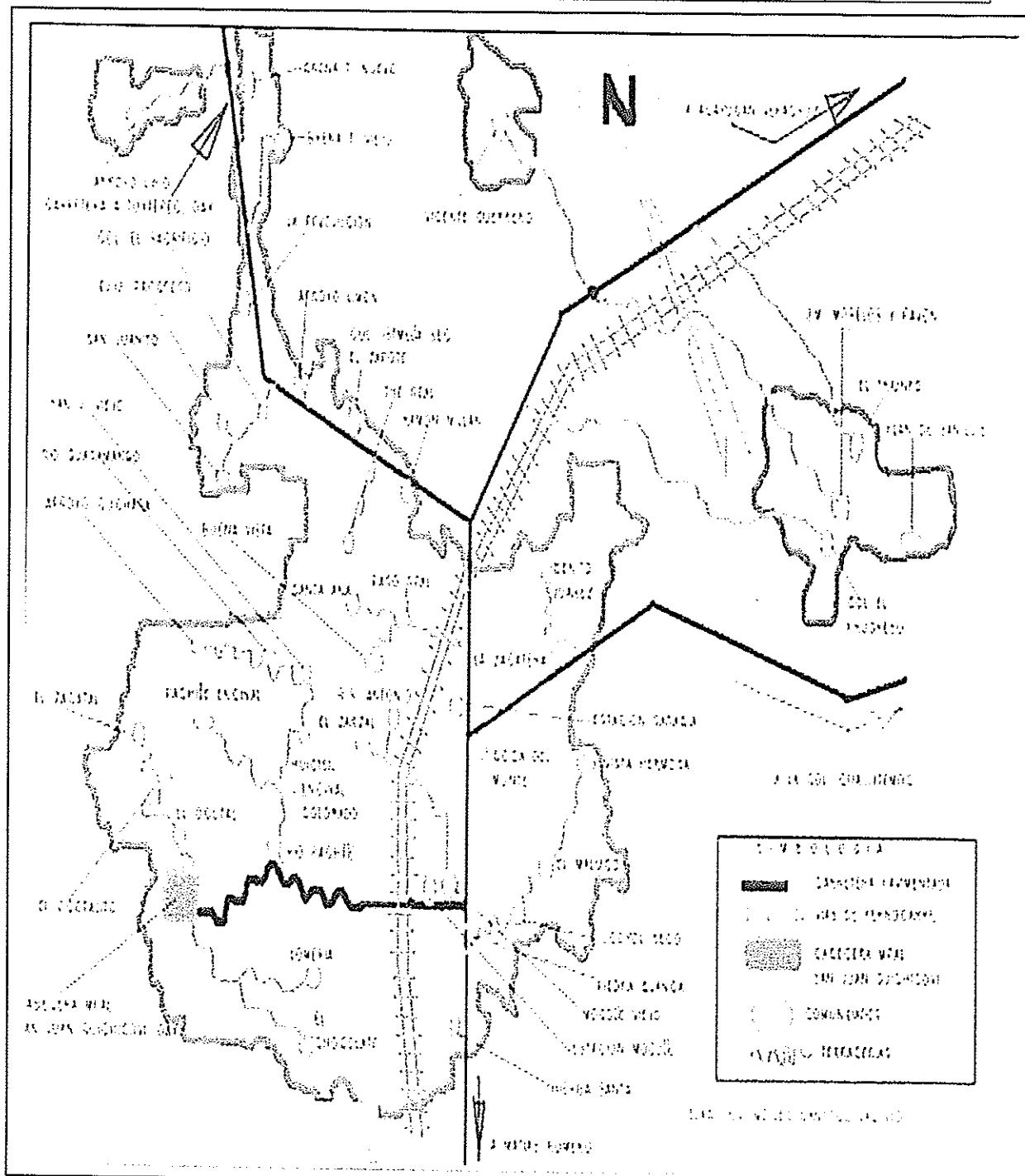
PEA5

1,072.00

Medio

COBP4

220.00



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios**

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos y predios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos por M ²
I. Habitacional residencial	50.00
II. Habitacional tipo medio	30.00
III. Habitacional popular	10.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	100.00
VII. Habitacional campestre	100.00
VII. Habitacional campestre	500.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



en proporción a los inmuebles.

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas de Otros Impuestos**

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda
Recargos de Otros Impuestos**

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 39. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos**

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 43. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	606.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	2,857.00
III. Electrificación por poste	92,560.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	25.50
V. Pavimentación de calles m ²	400.50
VI. Banquetas m ²	425.00
VII. Guarniciones metro lineal	425.00

Artículo 45. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPITULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS**

**Sección Primera
Multas de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

**Sección Segunda
Recargos de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 49. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 50. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 51. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de conformidad con los siguientes supuestos.

- I. Los permisionarios de los mercados públicos construidos, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante y en la vía pública

Se considerarán actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga en lucro, El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referente a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. OTORGAMIENTO DE PERMISOS		
a) Locales fijos en mercados construidos	12,000.00	POR EVENTO
b) Casetas en mercados construidos	6,000.00	POR EVENTO
c) Puestos semifijos en mercados construidos	6,000.00	POR EVENTO
II. PERMISOS EN LA VÍA PÚBLICA		
1. Casetas	1,500.00	POR EVENTO
2. Puesto fijo en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	POR EVENTO
3. Vendedores ambulantes		
a) Vendedores ambulantes en unidades de motor	100.00	POR EVENTO
b) Vendedores ambulantes en canastos y carreterillas	30.00	POR EVENTO
4. Puesto semifijo en plazas, calles o terrenos m ²	800.00	POR EVENTO
III. TRASPASO DE PUESTOS		
a) Traspaso de locales fijos en mercados construidos	12,000.00	POR EVENTO
b) Traspaso de casetas en mercados construidos	6,000.00	POR EVENTO
IV. AMPLIACION O CAMBIO DE GIRO	1,000.00	POR EVENTO
V. REAPERTURA DE PUESTO, LOCAL O CASETA	1,000.00	POR EVENTO
VI. DIVISIÓN Y FUSIÓN DE LOCALES	2,000.00	POR EVENTO
VII. DERECHO DE USO DE PISO PARA DESCARGA	2,500.00	POR EVENTO
VIII. PERMISO PARA REMODELACIÓN	250.00	POR EVENTO
IX. ASIGNACIÓN DE CUENTA POR PUESTO	250.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 55. Las cuotas por refrendo anual de locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	6,500.00	ANUAL
II. Casetas en mercados construidos	4,800.00	ANUAL
III. Puestos semifijos en mercados construidos	4,500.00	ANUAL
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00	ANUAL
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	600.00	ANUAL
VII. Regularización de permiso	1,000.00	POR EVENTO

Artículo 56. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por las personas comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	70.00	MENSUALES
II. Puestos semifijos en mercados construidos	70.00	MENSUALES
III. Locales fijos en plazas, calles o terrenos	70.00	MENSUALES
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	70.00	MENSUALES
V. Instalación de casetas	350.00	POR EVENTO
VI. Vendedores ambulantes en canastos y carretillas	60.00	POR EVENTO

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$ 500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 500.00	Por evento

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	35.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	35.00	Diarios
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	45.00	Por evento
b) Ganado Bovino	100.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	45.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 63. El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 65. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 66. La época de pago, esta contribución se pagará de forma:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	5.00
BIMESTRAL	10.00

Artículo 67. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Las personas físicas y morales que realicen eventos, en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la tesorería municipal conjuntamente con la dirección de salud, o servicios municipales de acuerdo a la siguiente cuota.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura casa habitación	5.00	Por evento
b) Eventos particulares en la calle	250.00	Por evento
c) Retiro de escombro	500.00	Por evento
d) Limpieza de calle por actividad de particulares	500.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en eventos particulares	500.00	Por evento

- III. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo que antecede se pagará con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en tiendas comerciales y talleres	500.00	Mensuales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Tercera
Parques y Jardines**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por evento particular	400.00

**Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL ACTUAL O PASADA, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL, DE MORADA CONYUGAL	100.00	POR DOCUMENTO
a) Certificación de constancia de posesión, de la superficie de un predio, de la ubicación de un inmueble	500.00	POR DOCUMENTO
b) Certificación de convenio, de compra venta. De donación de terreno	500.00	POR DOCUMENTO
II. DEMAS CERTIFICACIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEFINAN A CARGO DEL AYUNTAMIENTO	500.00	POR DOCUMENTO
III. COPIAS, IMPRESIONES DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO MUNICIPAL	5.00	POR DOCUMENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
IV. CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA, DE ACLARACION DE NOMBRE, DE ESTADO CIVIL, DE INGRESOS, DE RECOMENDACIÓN, DE ABANDONO DE HOGAR, DE ORIGEN ETNICO	100.00	POR DOCUMENTO
a. De no reclutamiento, de situación económica, de artesano, de tutela.	100.00	POR DOCUMENTO
b. Constancia de no adeudo	250.00	POR DOCUMENTO
c. Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde	1,500.00	POR DOCUMENTO
d. Constancia de acta circunstanciada, de comparecencia y de acuerdos	200.00	POR DOCUMENTO
e. Constancia de prestación de servicios	700.00	POR DOCUMENTO
f. Constancia de número oficial	300.00	POR DOCUMENTO
g. Certificado médico	200.00	POR DOCUMENTO
h. Certificado de defunción	200.00	POR DOCUMENTO
i. Constancia de bajos recursos	100.00	POR DOCUMENTO
j. Constancia de ciudadanía	100.00	POR DOCUMENTO
k. Constancia de Concubinato	100.00	POR DOCUMENTO
l. Constancia de domicilio	100.00	POR DOCUMENTO
m. Constancia ganadera	100.00	POR DOCUMENTO
n. Constancia de hechos	100.00	POR DOCUMENTO
o. Constancia de identidad	100.00	POR DOCUMENTO
p. Constancia de jornalero	100.00	POR DOCUMENTO
q. Constancia de nacimiento	100.00	POR DOCUMENTO
r. Constancia de no procreación de hijos	100.00	POR DOCUMENTO
s. Constancia de productor ganadero	100.00	POR DOCUMENTO
t. Constancia de soltería	100.00	POR DOCUMENTO
u. Constancia de supervivencia	100.00	POR DOCUMENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
V. ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE COMPARCENCIA, DE ABANDONO, DE ACUERDOS, DE HECHOS O FE DE HECHOS, DE SUBDIVISION, ACLARACION DE NOMBRE, CONTRATOS, CONVENIO Y/O DONACION	400.00	POR DOCUMENTO

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta
Licencias y Permisos**

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 82. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será de acuerdo a los metros cúbicos de capacidad.
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 83. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción industrial m2	27.00	ANUAL
b) Construcción comercial m2	22.50	ANUAL
c) Construcción residencial m2	60.00	ANUAL
d) Construcción casa habitación m2	7.50	ANUAL
e) Para la construcción del régimen de condominios m2	15.00	ANUAL
f) Para construcción de fraccionamientos	7.50	ANUAL
g) Construcción de habitación de interés social	4.50	ANUAL
h) Reconstrucción m2	7.50	ANUAL
i) Ampliación m2	7.50	ANUAL
j) Construcción de albercas m3	60.00	ANUAL
k) Construcción de cisternas:	1,000.00	POR EVENTO
1. Hasta 5,000 Litros	1,500.00	POR EVENTO
2. de 5,001 hasta 10,000 Litros	3,000.00	POR EVENTO
3. de 10,001 hasta 30,000 Litros	5,000.00	POR EVENTO
4. más 30,000 Litros	800.00	POR EVENTO
l) Ruptura de banquetas y guarniciones	900.00	POR EVENTO
m) Empedrados	1,000.00	POR EVENTO
n) Demolición de pavimento de concreto m2	600.00	POR EVENTO
o) Demolición de pavimento asfáltico m2	400.00	POR EVENTO
p) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	7.50	POR EVENTO
q) Bardas m2	10.00	POR EVENTO
r) Introducción de ductos m2	12.00	POR EVENTO
s) Construcción de Estación o Subestación Eléctrica m2	55.00	POR EVENTO
t) Construcción e instalación de estructuras para antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable	130,000.00	POR EVENTO
u) Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00	POR EVENTO
v) Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00	POR EVENTO
w) Licencia para colocación o anclaje de estructura para espectaculares	5,000.00	POR EVENTO
II. Asignación de número oficial de predios	350.00	POR EVENTO
III. Alineación y uso de suelo		
a) Alineamiento de terreno por lote ML	25.00	POR EVENTO
b) Licencia de uso de suelo por apertura de:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Empresas trasnacionales, tiendas departamentales y/o centros comerciales	50,000.00	POR EVENTO
2. Empresas medianas nacionales	20,000.00	POR EVENTO
3. Centros comerciales	60,000.00	POR EVENTO
4. Hoteles y moteles	15,000.00	POR EVENTO
5. Gasolineras	80,000.00	POR EVENTO
6. Gaseras	40,000.00	POR EVENTO
7. Bancos	50,000.00	POR EVENTO
8. Casa de empeño y prestamos	35,000.00	POR EVENTO
9. Farmacias cadena nacional	12,000.00	POR EVENTO
10. Micro y pequeñas empresas	2,000.00	POR EVENTO
c) Retiro de sello de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	1,000.00	POR EVENTO
d) Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00	
IV. Por renovación de licencia de construcción	El 40% de la licencia inicial	POR EVENTO
a) Por obra menor	El 40% de la licencia inicial	POR EVENTO
b) Por obra mayor	1,000.00	POR EVENTO

Artículo 84. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
PRIMERA CATEGORIA. Edificios destinados a Hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanado de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	40 m ²	POR DOCUMENTO
SEGUNDA CATEGORIA. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	30 m ²	POR DOCUMENTO
TERCERA CATEGORIA. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	20 m ²	POR DOCUMENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón		

Artículo 85. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 88. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
A) COMERCIAL		
1. Abarrotes		
I) pequeña	1,800.00	1,000.00
II) Mediana	4,500.00	3,500.00
III) Grande	9,000.00	6,000.00
IV) Cadena estatal	18,000.00	10,000.00
V) Cadena nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
3. Accesorios para Autos	8,500.00	6,000.00
4. Agencia de motocicletas	20,000.00	17,000.00
5. Agua envasada	2,000.00	1,200.00
6. Artesanía	1,000.00	800.00
7. Accesorios de digitales y de cómputo	1,000.00	800.00
8. Agencia de refrescos	45,000.00	35,000.00
9. Agencia de viajes	13,000.00	10,000.00
10. Artículos deportivos	3,000.00	1,800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
11. Bonetería	2,000.00	1,500.00
12. Bazar	2,000.00	1,500.00
13. Boutique	2,200.00	1,800.00
14. Carnicerías	2,200.00	1,800.00
15. Consultorios médicos	2,500.00	1,800.00
16. Centro de copiado	1,200.00	900.00
17. Centro de computo	1,200.00	900.00
18. Clínicas médicas	3,000.00	2,000.00
19. Dulcerías	2,500.00	1,800.00
20. Estacionamiento	2,500.00	1,800.00
21. Equipos electrónicos	5,000.00	3,500.00
22. Establecimiento de frutas, verduras, legumbres	1,800.00	1,000.00
23. Estética, peluquerías, barbería, salones de belleza	1,800.00	1,000.00
24. Expendio de paletas	1,000.00	700.00
25. Fábrica de Hielo	8,000.00	6,000.00
26. Farmacias		
I) Locales	1,000.00	1,500.00
II) Cadena Nacional	13,000.00	7,000.00
27. Ferretería	10,000.00	7,000.00
28. Florería	1,000.00	800.00
29. Funerarias	12,000.00	8,000.00
30. Gasolineras	50,000.00	40,000.00
Gaseras	40,000.00	30,000.00
31. Hoteles	15,000.00	12,000.00
32. Imprenta	1,500.00	1,000.00
33. Juguetería	1,800.00	1,200.00
34. Lavado de Autos	2,000.00	1,600.00
35. Lavandería	800.00	500.00
36. Llanteras	10,000.00	8,500.00
37. Madererías	5,000.00	3,500.00
38. Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
39. Mercería	800.00	500.00
40. Molino de Nixtamal	800.00	500.00
41. Mueblería	4,000.00	2,500.00
42. Panaderías	1,000.00	800.00
43. Papelería	3,500.00	2,000.00
44. Refaccionaria de bicicletas y accesorios	4,000.00	2,500.00
45. Refaccionarias	4,000.00	2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
46. Renta de sillas y mesas	4,000.00	2,000.00
47. Renta de video Juego	800.00	500.00
48. Reparación de calzado	800.00	600.00
49. Sastrería	1,000.00	700.00
50. Taller de bicicleta	1,000.00	800.00
51. Taller de equipos electrónicos	1,000.00	800.00
52. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,800.00
53. Taller de motocicleta	3,000.00	2,000.00
54. Taller de refrigeración	1,000.00	800.00
55. Taller de soldadura	1,800.00	1,200.00
56. Taller mecánico	4,000.00	2,500.00
57. Tapicería	1,500.00	1,000.00
58. Tienda de telas, mercería, hilos	900.00	600.00
59. Tienda de autoservicio		
I) Local	4,000.00	3,000.00
II) Estatal	20,000.00	7,500.00
III) Nacional	80,000.00	50,000.00
60. Tiendas de regalo, Perfumería y cosméticos	1,000.00	800.00
61. Taller de Tornos	1,000.00	800.00
62. Venta de bicicletas y accesorios	2,500.00	1,800.00
63. Venta de mariscos	1,000.00	600.00
64. Venta de pinturas y derivados	12,000.00	8,000.00
65. Venta de pollo	1,200.00	900.00
66. Venta de ropa	1,000.00	700.00
67. Venta de servicio de celular	1,300.00	900.00
68. Vidriería	1,200.00	800.00
69. Vulcanizadora	1,200.00	800.00
70. Zapatería	1,800.00	1,300.00
B) INDUSTRIAL		-
1. Constructoras	12,500.00	12,000.00
2. Bloquera	4,500.00	3,000.00
3. Carpintería	4,000.00	2,500.00
4. Balconería y herrería	3,500.00	2,000.00
5. Otros no contemplados	\$7,500.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE	\$7,500.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE
C) DE SERVICIO		-
1. Baños Públicos	1,800.00	1,300.00
2. Bancos	50,000.00	40,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Giro	Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
3. Caja de ahorros y prestamos	25,000.00	15,000.00
4. Casa de huéspedes	10,000.00	7,000.00
5. Carnicería	1,800.00	1,300.00
6. Cafetería	1,800.00	1,300.00
7. Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
8. Camiones de pasajeros	3,500.00	2,500.00
9. Corte y confección	1,300.00	900.00
10. Cerrajería	1,000.00	700.00
11. Despachos de profesionistas y oficinas en general	8,000.00	6,000.00
12. Estudio y elaboración de fotografía	1,200.00	900.00
13. Jugos y Licuados	800.00	600.00
14. Pizzería	2,500.00	1,500.00
15. Rosticería	1,200.00	700.00
16. Restaurantes	4,500.00	3,500.00
17. Taquerías	1,500.00	1,000.00
18. Tlayuderías	1,200.00	1,000.00
19. Tortillería	2,000.00	1,200.00
20. Tortería	1,000.00	700.00
21. Taller de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
22. Otros no contemplados	\$2,000.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE	\$2,000.00 PESOS O EL QUE SE ASEMEJE

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva;
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario; y
- V. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA.

**Sección Séptima
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 91. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
c) Expendio de mezcal	1,000.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza	2,500.00	ANUAL
e) Licorería	2,000.00	ANUAL
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
g) Restaurant - bar	3,500.00	ANUAL
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		-
1. Taquería	1,000.00	ANUAL
2. Marisquería	1,500.00	ANUAL
3. Cocinas económicas	750.00	ANUAL
4. Palapas	1,500.00	ANUAL
i) Salón de fiestas	2,500.00	ANUAL
j) Hotel de servicio con restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	ANUAL
k) Hotel de servicio con restaurante - bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	ANUAL
l) Bart	4,000.00	ANUAL
m) Billar con venta de cerveza	1,000.00	ANUAL
n) Centro nocturno	6,000.00	ANUAL
o) Discoteca	3,000.00	ANUAL
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	3,500.00	ANUAL
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	ANUAL
r) Cantinas	2,000.00	ANUAL
s) Cervecerías	3,000.00	ANUAL
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	1,300,000.00	ANUAL

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,600.00	POR EVENTO
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,800.00	POR EVENTO

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Autorización de ampliación de horarios	850.00	POR CADA CAMBIO QUE SE SOLICITE

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada	1,800.00	ANUAL
c) Expendio de mezcal	600.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza	1,800.00	ANUAL
e) Licorería	1,200.00	ANUAL
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00	ANUAL
g) Restaurant - bar	2,500.00	ANUAL
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		ANUAL
1. Taquería	800.00	ANUAL
2. Marisquería	1,000.00	ANUAL
3. Cocinas económicas	700.00	ANUAL
4. Palapas	1,000.00	ANUAL
i) Salón de fiestas	1,500.00	ANUAL
j) Hotel de servicio con restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	ANUAL
k) Hotel de servicio con restaurante - bar, centro nocturno o discoteca	3,000.00	ANUAL
l) Bart	2,500.00	ANUAL
m) Billar con venta de cerveza	700.00	ANUAL
n) Centro nocturno	3,000.00	ANUAL
o) Discoteca	1,500.00	ANUAL
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	2,000.00	ANUAL
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	ANUAL
r) Cantinas	1,300.00	ANUAL
s) Cervecerías	2,000.00	ANUAL
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	850,000.00	ANUAL

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,800.00	ANUAL

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 92. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 93. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 94. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten promover, anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 95. La expedición de permisos y/o el cobro para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados en azoteas		
a) Pintado	300.00	ANUAL
b) Luminosos	750.00	ANUAL
c) Tipo Bandera	300.00	ANUAL
d) Electrónico con video digital	1,500.00	ANUAL
e) Mantas publicitarias	400.00	ANUAL
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables	600.00	ANUAL
III. Difusión fonética de publicidades por unidad de sonido		
a) Difusores permanentes móviles	500.00	ANUAL
b) Difusores permanentes en local comercial	500.00	ANUAL
c) Difusores permanentes en casa particular	400.00	ANUAL
d) Difusión publicitaria temporal	300.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 96. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá ser refrendado anualmente, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 97. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. El servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 99. El derecho por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el servicio de conexión y reconexión se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. AGUA POTABLE		
a) Suministro de agua potable		
1. Doméstico	50.00	MENSUAL
2. Comercial	200.00	MENSUAL
3. Industrial	400.00	MENSUAL
b) Conexión a la red agua potable		
1. Doméstico	1,000.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO
3. Industrial	4,000.00	POR EVENTO
c) Reconexión a la red de drenaje		
1. Doméstico	500.00	POR EVENTO
2. Comercial	1,000.00	POR EVENTO
3. Industrial	2,000.00	POR EVENTO
II. DRENAJE		
a) Conexión a la red drenaje		
1. Doméstico	1,000.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. Industrial	4,000.00	POR EVENTO
b) Reconexión a la red de drenaje		
1. Doméstico	500.00	POR EVENTO
2. Comercial	2,500.00	POR EVENTO
3. Industrial	3,500.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Consulta médica	35.00	Por Consulta
b) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	35.00	Por Consulta
c) Consulta de odontología	50.00	Por Consulta
d) Consulta de psicología	35.00	Por Consulta
e) Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00	Por Consulta
f) Constancia de manejo de alimentos	200.00	Semestral
g) Otros	-	Por Consulta
1. Traslado de personas en ambulancia por kilómetro	10.00	Por Consulta
2. Pruebas de glucosa	50.00	Por Consulta
3. Nebulizaciones	35.00	Por Consulta
4. Aplicación de suero fisiológico	100.00	Por Consulta
5. Suturas y curaciones	100.00	Por Consulta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Sanitario público	5.00	POR EVENTO
b) Regadera pública	10.00	POR EVENTO

**Sección Décima Segunda
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 106. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 107. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio, así como los servicios que brinden los elementos de vialidad en eventos particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Derechos de uso de piso para descarga	2,500.00	PERMISO ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) El servicio que se brinde un elemento de vialidad en eventos particulares	250.00	POR EVENTO
--	--------	------------

**Sección Décima Tercera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	12,000.00	Por año
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	7,500.00	Por año

Artículo 112. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 113. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Cuarta.
Estacionamiento Municipal**

Artículo 114. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
a) CORRALONES MUNICIPALES;		
1. Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:		
1.1 De 1 a 15 días	3 UMAS	POR DÍA
1.2 A partir del día 16 por día	0.5 ADICIONAL	POR DÍA
2. Automóviles		
2.1 De 1 a 15 días	4 UMAS	POR DÍA
2.2 A partir del día 16 por día	4.5 UMA	POR DÍA
3. Transporte pesado		
3.1 De 1 a 15 días	5 UMAS	POR DÍA
3.2 A partir del día 16 por día	5.5 UMA	POR DÍA

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios señalados en el artículo anterior.

**Sección Décima Quinta.
Uso de las pensiones**

Artículo 116. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Uso de las pensiones, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Por el uso de Pensiones Municipales	80.00	DIARIOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios señalados en el artículo anterior.

**Sección Décima Sexta
En Materia de Protección Civil**

Artículo 118. Es objeto de este derecho la prestación de servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 120. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en peso, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos dentro del municipio	1,500.00	POR EVENTO
b) Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos	200.00	POR EVENTO
c) Dictamen de protección civil	2,500.00	POR EVENTO
d) Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	POR EVENTO
e) Revisión de programas internos de protección civil	500.00	POR EVENTO
f) Servicio de protección civil para eventos privados	2,000.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Única
Otros Derechos**

Artículo 120. Es objeto de este derecho el uso de las calles, caminos y callejones del municipio.

Artículo 21. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obstaculicen la vía pública por evento particular

Artículo 122. El pago de este derecho por usuario será conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cierre de calles, callejones, accesos principales	400.00	POR DÍA

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 123. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 124. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 125. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 126. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados De Bienes Inmuebles de dominio privado**

Artículo 127. El objeto de estos productos será el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de bienes de dominio público, tales como plazas, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 129. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. ARRENDAMIENTO O CONCESIONES DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL AYUNTAMIENTO		
a) Parque municipal y/o explanada municipal	1,100.00	POR DIA
b) Unidad Deportiva Ayuuk	1,100.00	POR DIA
c) Macedonio Alcalá	1,000.00	POR DIA
d) El mirador	3,000.00	POR DIA
e) Domo del COBAO	2,000.00	POR DIA
II. POR ARRENDAMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS		MENSUAL
a) Piso en espacio público para cajero automático	1,500.00	POR DIA

**Sección Segunda
Derivados De Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 130. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 132. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA		
a) Volteo de 7 m ³	300.00	POR JORNAL
b) Retroexcavadora	500.00	POR HORA
c) Moto conformadora	600.00	POR HORA
d) Tractor Buldozer	800.00	POR HORA
II. EQUIPO DE TRANSPORTE		
a) Camionetas	800.00	POR DIA
III. REVOLVEDORAS	500.00	POR DIA

Artículo 133. El objeto de estos productos será la enajenación de servicios derivados de bienes intangibles.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 135. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta por servicio intangible		
a) Radiodifusora		
1. Por anuncios de spots publicitarios en la mañana. 06:00-11:59 am	1,000.00	POR MES
2. Por anuncios de spots publicitarios comerciales en el horario de 12:00 am a 4:00 pm	1,500.00	POR MES
3. Por anuncios de spots comunitarios	100.00	POR DIA

**Sección Tercera
Otros Productos**

Artículo 136. El objeto de estos productos será la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, venta de bases de licitación de obras e ingresos derivados de la venta de materiales de desecho, así como para el padrón de proveedores.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 138. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Ingresos por venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, de conformidad a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. PLANOS INFORMATIVOS		
a) Doble carta		
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5 UMAS	POR HOJA
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	2.5 UMAS	POR HOJA
b) Carta		-
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.5 UMAS	POR HOJA
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	1.0 UMAS	POR HOJA
II. SOLICITUD DE TRAMITE DE REGISTRO FISCAL MUNICIPAL	0.8 UMAS	POR HOJA
III. POR LA VENTA DE FORMATOS SE COBRARÁ LO SIGUIENTE		-
a) Formatos de tesorería	0.6 UMAS	POR HOJA
b) Formatos de obras públicas	0.6 UMAS	POR HOJA
c) Formatos de mercados	0.6 UMAS	POR HOJA

- II. Ingresos por venta de bases para licitación de obras para su ejecución de acuerdo con el costo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. BASES PARA LICITACION DE OBRA	5,000.00	POR OBRA

- III. Ingresos derivados de la venta de materiales de desechos no previstos en los capítulos anteriores

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. PET	2.00	EL KILO
II. CARTON	1.50	EL KILO
III. FIERRO	5.00	EL KILO
IV. PLASTICO DURO	3.00	EL KILO
V. ALUMINIO	18.00	EL KILO

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 140. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 141. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 144. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Decima
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única
Multas**

Artículo 146. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establecen los reglamentos y el Bando de policía y buen gobierno para el municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizaran en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención. Para el caso específico de las sanciones establecidas en esta sección, se estará a lo siguiente:

- I. Es obligación de los elementos policiales que realicen la detención de las personas que cometan alguna falta administrativa en el municipio.
- II. Es obligación del Comisionado de Seguridad Pública, a través de los elementos bajo su mando, vigilar sin excepción alguna que en todo caso de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas o delitos.

Artículo 147. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00	POR CADA ACTO
II. Grafiti	1,000.00	POR CADA ACTO
III. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía publica	500.00	POR CADA ACTO
IV. Tirar basura en la vía publica	200.00	POR CADA ACTO
V. Faltas a la moral por acciones obscenas	1,000.00	POR CADA ACTO
VI. Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
VII. Por iniciar construcciones sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
VIII. Por perforación en banquetas o pavimentos sin permiso	1,000.00	POR CADA ACTO
IX. Por conexión a la red de agua potable sin permiso	2,000.00	POR CADA ACTO
X. Por la conexión a la red de drenaje sin permiso	2,000.00	POR CADA ACTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XI. Por infracciones a las reglas de tránsito municipal	300.00	POR CADA ACTO
XII. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00	POR CADA ACTO
XIII. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% MAS DEL COSTO DE LA MULTA	POR CADA ACTO

Artículo 149 . El Municipio también percibirá ingresos también, por las siguientes faltas:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5 UMAS	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual	5 UMAS	POR EVENTO
c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10 UMAS	POR EVENTO
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	15 UMAS	POR EVENTO
2. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel cambio de denominación o razón social de personas morales	15 UMAS	POR EVENTO
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón	15 UMAS	POR EVENTO
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legitimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	15 UMAS	POR EVENTO
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	15 UMAS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10 UMAS	POR EVENTO
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos	25 UMAS	POR EVENTO
f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	15 UMAS	POR EVENTO
g) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	14 UMAS	POR EVENTO
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	20 UMAS	POR EVENTO
i) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	25 UMAS	POR EVENTO
j) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	14 UMAS	POR EVENTO
k) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	35 UMAS	POR EVENTO
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	21 UMAS	POR EVENTO
m) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta y entrada a menores de 18 años de edad en los casos que proceda	15 UMAS	POR EVENTO
n) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar en lugares donde se venden bebidas embriagantes	35 UMAS	POR EVENTO
III. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con el documento o Constancia expedida por la Dirección de Salud	10 UMAS	POR EVENTO
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10 UMAS	POR EVENTO
c) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden de la vía pública	10 UMAS	POR EVENTO
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	5 UMAS	POR EVENTO
IV. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	25 UMAS	POR EVENTO
b) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas	5 UMAS	POR EVENTO
c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	5 UMAS	POR EVENTO
d) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o medio ambiente	7 UMAS	POR EVENTO
e) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad	50 UMAS	POR EVENTO
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
a) Sanción por construir fuera de alineamiento	150 UMAS	POR EVENTO
b) Sanción por ocasionar daños a terceros	45 UMAS	POR EVENTO
c) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	45 UMAS	POR EVENTO
d) Sanción por tirar basura a la calle o terrenos baldíos	5 UMAS	POR EVENTO
e) Sanción por tirar, regar o mantener en mal estado la tubería del agua potable	5 UMAS	POR EVENTO
f) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3000 UMAS	POR EVENTO
g) Por no contar con la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, por metro cuadrado	10 UMAS	POR EVENTO
VI. EN MATERIA DE SALUD		
a) No tener constancia de manejo de alimentos	2 UMAS	POR EVENTO
b) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	2 UMAS	POR EVENTO
c) Manipulación directa de alimentos y dinero	2 UMAS	POR EVENTO
d) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal)	10 UMAS	POR EVENTO
e) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	20 UMAS	POR EVENTO

Artículo 150. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de las infracciones de Vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de vialidad, para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 114, en los Estacionamientos y corralones municipales las autoridades de la subdirección de tránsito y movilidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



y motivada, bastando para ello anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- III. En el caso de Adeudos anteriores, las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de vialidad;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrán un máximo de 30 días hábiles previo al inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar
- V. El área facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de vialidad deberá remitir las mismas en un plazo no mayor a 24 horas a la tesorería para su registro y trámite correspondiente.
- VI. Es obligación de los policías viales integrantes de la subdirección de tránsito y movilidad son excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o plazas de circulación del vehículo con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

Los integrantes de la subdirección de transito y movilidad, que no remitan a la tesorería las garantías de interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VII. Para el ejercicio fiscal 2025, las infracciones al reglamento de Vialidad y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán en la Ley de Ingresos conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
II. Por abandonar a personas que no puedan valerse por si mismos, (bebés. Adulto mayor, discapacitados)	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
III. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
IV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
VI. Por atropello de personas	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
VII. Por atropello de semoviente (dependiendo de la situación o culpa)	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
VIII. Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 A 60 UMAS	POR EVENTO
IX. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	10 A 20 UMAS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
XI. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 A 20 UMAS	POR EVENTO
XII. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
XIII. Por circular en sentido contrario	15 A 40 UMAS	POR EVENTO
XIV. Por rebasar o adelantar un vehículo	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
XV. Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
XVI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 A 100 UMAS	POR EVENTO
XVII. Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
XVIII. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
XIX. Por conducir con licencia o permiso vencido	10 A 25 UMAS	POR EVENTO
XX. Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	CANTIDAD EN MG/L	CUOTA EN UMA
a) Primer grado	0.41-0.70	50 A 75
b) Segundo grado	0.71-0.90	80 A 115
c) Tercer grado	0.91- O MAS	120 A 150
XXI. Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 A 150 UMAS	POR EVENTO
XXII. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	10 A 40 UMAS	POR EVENTO
XXIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública que no se vean marcadas por el deterioro y las que hagan e indiquen los policías viales	8 A 15 UMAS	POR EVENTO
XXIV. Por reincidir en no seguir las indicaciones de circulación que les hagan los policías viales	8 A 40 UMAS	POR EVENTO
XXV. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
XXVI. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales o intermitentes, cuartos delantero o traseros, faros principales.	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
XXVII. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
XXVIII. Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 A 30 UMAS	POR EVENTO
XXIX. Por no detenerse a una distancia segura o no guardar distancia	5 A 20 UMAS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXX. Emitir notoriamente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 A 30 UMAS	POR EVENTO
XXXI. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5 A 20 UMAS	POR EVENTO
XXXII. Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 A 100 UMAS	POR EVENTO
XXXIII. Por circular sin ambas placas	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
XXXIV. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 A 20 UMAS	POR EVENTO
XXXV. Por no obedecer las señales preventivas	5 A 15 UMAS	POR EVENTO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera.
Fondo General de Participaciones**

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo General de Participaciones.

**Sección Segunda.
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fomento Municipal.

**Sección Tercera.
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal de Compensación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Cuarta.
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 155. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

**Sección Quinta.
I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 156. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, siempre que el salario sea efectivamente pagado.

**Sección Sexta.
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Participación por Impuestos Especiales.

**Sección Séptima.
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

**Sección Octava.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 159. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre Automóviles nuevos.

**Sección Novena.
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima.
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 162. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

**Sección Primera.
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 163. El Municipio recibirá para financiar obras, acciones sociales e inversiones los recursos del FAISMUN.

**Sección Segunda.
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 164. El Municipio percibirá para fortalecer las haciendas públicas municipales, los recursos del FORTAMUN para: Realizar obras públicas, Adquirir bienes de inventario para el funcionamiento del Ayuntamiento, pagar la Deuda Municipal

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera.
Programas Federales**

Artículo 166. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios para el Ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda.
Programas Estatales**

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal Vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
	Concepto	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$38,925,049.63	\$40,092,801.09
A	Impuestos	\$780,303.00	\$803,712.09
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$10,003.00	\$10,303.09
D	Derechos	\$2,945,904.00	\$3,034,281.12
E	Productos	\$40,503.00	\$41,718.09
F	Aprovechamientos	\$40,000.00	\$41,200.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$35,108,335.63	\$36,161,585.70
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$1.00	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$96,998,112.90	\$99,908,055.23
A	Aportaciones	\$96,998,110.90	\$99,908,054.23
B	Convenios	\$2.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$0.00	\$140,000,857.32

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$44,663,494.37	\$46,431,883.83	
A Impuestos	\$953,318.97	\$721,992.82	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$9,000.00	\$11,200.00	
D Derechos	\$2,428,030.77	\$3,261,107.89	
E Productos	\$25,829.96	\$26,391.15	
F Aprovechamiento	\$78,038.67	\$70,255.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$40,960,916.00	\$42,092,005.51	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$208,360.00	\$248,931.46	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$93,022,245.95	\$124,217,018.64
A Aportaciones	\$93,022,245.95	\$97,267,018.64
B Convenios		\$26,950,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$137,685,740.32	\$170,648,902.47
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Anexo IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$135,923,161.53
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,816,713.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$780,303.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$700,100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$80,000.00
	Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,003.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,945,904.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,500.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,875,400.00
	Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,503.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,503.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
	Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otro Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$132,106,448.53
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$35,108,335.63
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$23,619,303.04
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,727,855.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$889,776.81
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$616,117.19
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$500,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$270,874.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,251,321.32
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$167,711.50
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$40,109.48
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$25,266.64
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$96,998,110.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	\$67,531,971.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$29,466,139.90
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

23



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**

LEGISLATURA 1999-2000

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



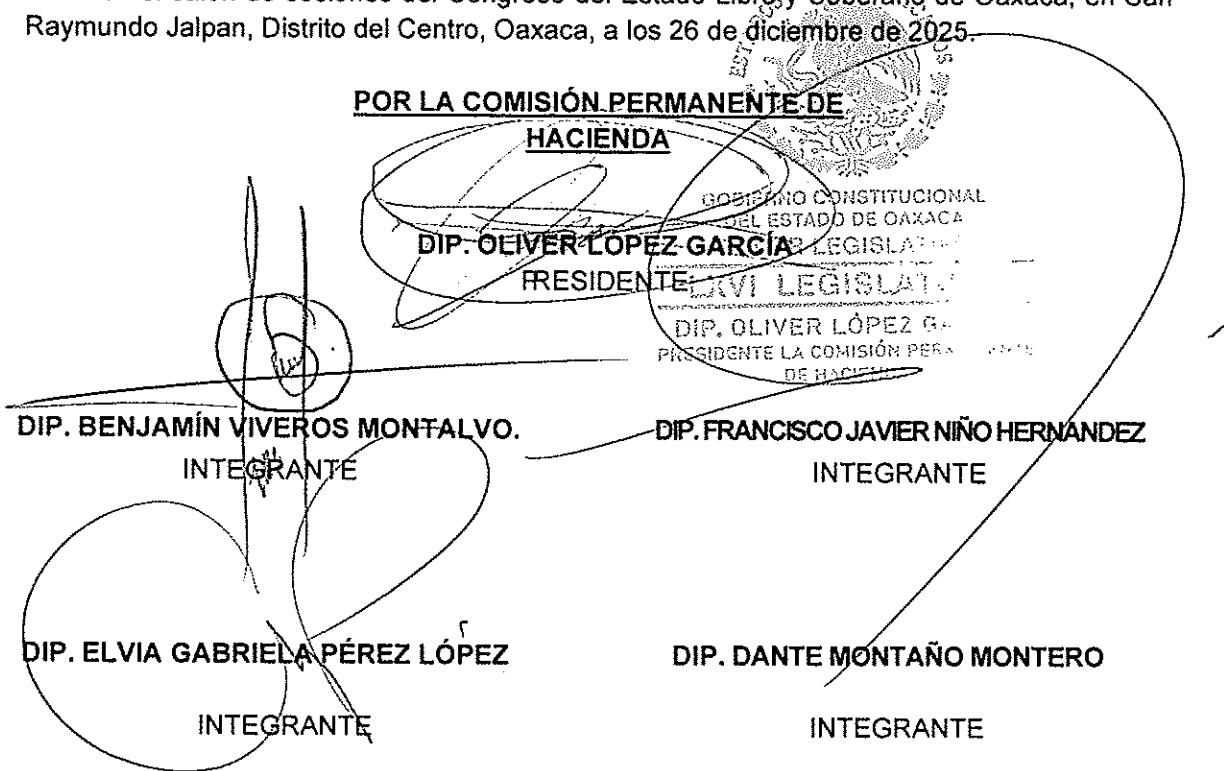
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Juan Guichicovi Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 26 de diciembre de 2025.



LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 26 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE: 1143